

RESOLUCIÓN TSE-RSP-N° 0374/2018
La Paz, 08 de agosto de 2018

VISTOS:

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral instruyó la elaboración de un Reglamento para el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, razón por la cual se elaboró el Informe de Comisión N° 003/2018, de 8 de agosto de 2018, el mismo que realiza un análisis técnico - jurídico acerca de la proyección y propuesta del proyecto de Reglamentación para el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, recomendando a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, aprobar el proyecto de "Reglamento para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en los artículos siguientes indica, Artículo 5 que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria; asimismo en el artículo 30, numeral 5), dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales y en el Artículo 81, hace referencia a la creación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, con el propósito de promover la democracia intercultural en el país.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados".

Asimismo la precitada norma fundamental en su siguiente artículo señala: "...Artículo 11 (...) II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a ley (...).

Que, la Ley N°018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su artículo 5 señala: "La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria" y en el artículo 11, señala: "El Tribunal Supremo Electoral

COPIA LEGALIZADA

es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional'.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral en sus siguientes artículos señala:

Artículo 25. (ALCANCE).-

I. La revocatoria de mandato es el mecanismo constitucional a través del cual el pueblo soberano decide, mediante sufragio universal, sobre la continuidad o el cese de funciones de las autoridades elegidas por voto ciudadano. La revocatoria del mandato es el derecho del electorado a destituir del cargo a un funcionario antes de que concluya el período de su mandato.

II. Se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal. No procede respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

III. Se origina únicamente por iniciativa popular y en una sola ocasión durante el período constitucional de la autoridad sujeta a revocatoria.

Artículo 26. (INICIATIVA POPULAR).-

I. La revocatoria de mandato procede por iniciativa popular, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Para autoridades nacionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del padrón nacional electoral en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Departamento. En el caso de diputadas o diputados uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de este requisito.

b) Para autoridades departamentales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental respectivo en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada Provincia. En el caso de assembleístas uninominales el porcentaje aplicará para la circunscripción uninominal en la que se realizó su elección. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

c) Para autoridades regionales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral de cada una de las circunscripciones municipales que formen parte de la región. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

d) Para autoridades municipales, con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

II. En el caso de las autoridades legislativas, la revocatoria de mandato aplicará tanto para el titular como para el suplente.

III. En todos los casos, los promotores de la iniciativa ciudadana solicitarán a la autoridad electoral competente la habilitación correspondiente a tiempo de recibir los requisitos, formatos y cantidad mínima de adherentes para el registro de firmas y huellas dactilares en la circunscripción correspondiente, sea nacional, departamental o municipal.

Artículo 27. (PLAZOS).-

I. La iniciativa popular para la revocatoria de mandato podrá iniciarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período de mandato de la autoridad electa, y no podrá realizarse durante el último año de la gestión en el cargo.

II. El proceso de recolección de firmas y huellas dactilares por parte de los promotores de la iniciativa se efectuará en un plazo máximo de noventa (90) días desde la habilitación realizada por la autoridad electoral competente; caso contrario será archivado.

COPIA LEGALIZADA

III. El proceso de verificación de firmas y huellas dactilares por parte del Tribunal electoral competente se efectuará en un plazo máximo de sesenta (60) días de recibida la iniciativa ciudadana.

IV. En caso de incumplimiento del porcentaje de adhesión establecido en la presente Ley, la autoridad electoral competente rechazará la iniciativa y devolverá antecedentes a quienes la promovieron.

Artículo 28. (CONVOCATORIA Y CALENDARIO).-

En todos los casos la convocatoria será realizada mediante ley del Estado Plurinacional, aprobada por la mayoría absoluta de votos de sus miembros. El Tribunal Supremo Electoral fijará un Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato de alcance nacional, departamental, regional y municipal que hayan cumplido con los requisitos establecidos para la iniciativa popular en la jurisdicción correspondiente. Al margen de este Calendario, no se podrá realizar ninguna otra iniciativa popular de revocatoria de mandato.

Artículo 29. (PRESUPUESTO).- El Tribunal Supremo Electoral determinará el presupuesto requerido para la organización, administración y ejecución del proceso de revocatoria de mandato, el cual será cubierto con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.

Artículo 30. (PARTICIPACIÓN).- Los resultados de la revocatoria de mandato serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 31. (APLICACIÓN).- Se producirá la revocatoria de mandato si se cumplen las siguientes dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).
- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla Sí) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

Artículo 32. (PREGUNTA).- En la papeleta de la revocatoria de mandato, la pregunta en consulta establecerá de manera clara y precisa si el electorado está de acuerdo con la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.

Artículo 33. (DECLARACIÓN DE RESULTADOS).- Concluido el cómputo, al momento de la declaración oficial de resultados, la autoridad electoral competente declarará si la autoridad ha sido ratificada o revocada.

La autoridad electoral competente remitirá los resultados oficiales al Presidente del Órgano Legislativo o deliberativo correspondiente, para fines constitucionales.

Artículo 34. (REGLAMENTACIÓN).- El Tribunal Supremo Electoral establecerá en Reglamento las condiciones administrativas y otros aspectos no contemplados en la presente Ley para la realización de la revocatoria de mandato.

Que, el Informe de Comisión 003/2018 de 08 de agosto de 2018, efectúa el análisis técnico y legal correspondiente concluyendo que el proyecto de "Reglamento para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", cumple, observa e implementa cada una de las atribuciones otorgadas por norma al Órgano Electoral Plurinacional, por lo que no se incurre en contravención a la normativa legal vigente.

Que, en este sentido con la finalidad de llevar adelante la supervisión de manera transparente, eficaz, eficiente y garantizando la aplicación de los preceptos constitucionales, el cumplimiento de las leyes aplicables y especialmente los principios y disposiciones establecidas en la Ley del

COPIA LEGALIZADA

Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional vigentes, se hace indispensable e imperioso contar con un "Reglamento para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular"; el cual tendrá por objeto regular la organización, administración y ejecución del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, el Régimen de Campaña y Propaganda Electoral así como el acceso y la difusión de estudios de opinión.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular**"; cuyo texto íntegro forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara remítase la presente Resolución a los nueve Tribunales Electorales Departamentales y todas las Direcciones y Unidades del Tribunal Supremo Electoral, para su conocimiento y cumplimiento.

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la difusión del Reglamento en la página Web del OEP.

No firman la presente Resolución, los Vocales Dr. Idelfonso Mamani Romero y la Dra. Lucy Cruz Villca, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

COPIA LEGALIZADA

FDO. Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Ante Mí:
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

15 AGO 2018
Fecha:


Abg. Cynthia G. Encinas Caballero
SECRETARIA DE CÁMARA ALTERNA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR 2018

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 374/2018 de 08 de agosto de 2018



REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, MARCO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PROHIBICIONES Y REVOCATORIA DE MANDATO EN NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINAS

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, administración y ejecución del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, el Régimen de Campaña y Propaganda Electoral como el acceso y la difusión de Estudios de Opinión.

Artículo 2. (Marco Legal). Constituyen el marco legal para el presente Reglamento: la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la correspondiente Ley o Leyes de Convocatoria a Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Elegidas por Voto Popular emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otra normativa conexas.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación para el Órgano Electoral Plurinacional y demás personas naturales o jurídicas que participen directa o indirectamente en el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

Artículo 4. (Geografía Electoral). Para efectos del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, se aplicará la geografía electoral (asientos y recintos electorales) de la respectiva circunscripción electoral, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la convocatoria, conforme al Reglamento de Asientos y Recintos Electorales.

Artículo 5 (Condiciones de validez y carácter vinculante).

I. Los resultados del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular; serán válidos si votaron por lo menos el cincuenta por ciento más uno (50% más 1) de las electoras y electores de la respectiva circunscripción electoral.

II. Se producirá la revocatoria de mandato si se cumplen las siguientes dos condiciones:

- a) El número de votos válidos emitidos a favor de la revocatoria (casilla SÍ) es superior al número de votos válidos emitidos en contra (casilla NO).

- b) El número y el porcentaje de votos válidos a favor de la revocatoria (casilla Si) es superior al número y el porcentaje de votos válidos con los que fue elegida la autoridad.

Artículo 6. (Convocatoria). La convocatoria al Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, se realizará mediante Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 7. (Régimen de Prohibiciones). El Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular estará sujeto al Régimen de Prohibiciones a la Propaganda Electoral establecido en la Sección V del Capítulo I del Título V de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 8. (Revocatoria de Mandato en las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos).

I. La Revocatoria de Mandato de los representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos ante los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales será ejercida y aplicada de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

II. La Revocatoria de Mandato o el mecanismo equivalente en las Autonomías Indígena Originaria Campesinas será ejercido y aplicado de acuerdo a su Estatuto y/o legislación Autónoma.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

SECCIÓN I

AUTORIDADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 9. (Tribunal Supremo Electoral).

I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Es el encargado de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos de Revocatoria de Mandato y de delegar su administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

III. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son inapelables, irrevisables y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 10. (Tribunales Electorales Departamentales).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones establecidas en la Ley.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales son los encargados de la administración y

ejecución del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales registrarán a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos interesados en acceder a la propaganda electoral gratuita, acreditar delegados en mesa y recibir una copia del Acta Electoral, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

IV. Los Tribunales Electorales Departamentales deberán entregar a los jueces electorales las listas con la ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción conforme lo establecido por el Calendario Electoral.

IV. En el desarrollo del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, los Tribunales Electorales Departamentales cumplirán de manera obligatoria las directrices emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

SECCIÓN II

JUEZAS Y JUECES ELECTORALES

Artículo 11. (Juezas y Jueces Electorales).

I. Las Juezas y Jueces Electorales son autoridades designadas por los Tribunales Electorales Departamentales para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

II. Las Juezas y Jueces Electorales, en el ámbito de su jurisdicción, además de lo señalado en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia controversias sobre faltas electorales contenidas en los artículos 228 al 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con excepción de la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, servidoras o servidores públicos, organizaciones políticas y particulares, cuando corresponda.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales y elaborar el acta de la misma.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) Imponer las multas y sanciones por faltas electorales, conforme lo establecido por Resolución vigente emitida por el Tribunal Supremo Electoral que fija el monto de las multas y sanciones a aplicarse.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la posible comisión de delitos electorales.
- g) Hacer conocer a los Tribunales Electorales Departamentales las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral, así como las resoluciones emitidas.

III. El incumplimiento de la norma sustantiva y el presente Reglamento por parte de las juezas y jueces electorales, será puesto en conocimiento del Consejo de la Magistratura para el inicio de las acciones legales pertinentes.

IV. Las denuncias por faltas electorales, su juzgamiento y resolución serán atendidas conforme al artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

V. Las juezas y jueces electorales para fines estadísticos registrarán las denuncias por faltas y delitos electorales en el formulario autorizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 12. (Procedimiento de Designación de Juezas y Jueces Electorales).

El Tribunal Electoral Departamental correspondiente designará mediante Resolución de Sala Plena a las Juezas y Jueces Electorales, debiendo cumplir el siguiente procedimiento:

- a) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial, solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente, la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones en la jurisdicción donde se realizará la Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.
- b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá a la designación de Juezas y Jueces Electorales en el número que considere necesario, para esta designación se tomará en cuenta la jurisdicción de las Juezas y los Jueces Ordinarios.
- c) Las Juezas y Jueces Electorales recibirán personalmente el memorando de designación, firmado por la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral Departamental, que determinará la jurisdicción electoral asignada y otras condiciones inherentes a sus funciones operativas, debiendo remitirse una copia del memorándum a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia para conocimiento y fines consiguientes.
- d) Las Juezas y Jueces Electorales serán designados con una anticipación máxima de veinticinco (25) días antes de la jornada de votación y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la votación.

SECCIÓN III

JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 13. (Juradas y Jurados Electorales). La o el Jurado Electoral es la ciudadana o el ciudadano que se constituye en la máxima autoridad electoral de cada mesa de sufragio y es responsable de su organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos.

Artículo 14. (Sorteo de Juradas y Jurados).

I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SRECI) remitirá los códigos de acceso al Padrón Electoral que contiene las personas habilitadas por cada mesa de

sufragio, para que el Tribunal Electoral Departamental correspondiente pueda ejecutar el sorteo de las y los jurados electorales.

- b) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente convocará a los delegados y las delegadas de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de las y los Jurados Electorales.
- c) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, instalará Sala Plena para el acto de sorteo.
- d) El sorteo de Jurados Electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia, salvo que el número de habilitadas y habilitados no lo permita.
- e) El procedimiento deberá ser explicado por la o el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación; concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo oficial de selección de Jurados Electorales.
- f) La Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente redactará con base en el reporte del sistema, el Acta de Selección de Sorteo de Juradas y Jurados Electorales, documento que será suscrito por la Presidenta o el Presidente y las y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, la o el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación, las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos registradas y presentes.
- g) Se procederá a la impresión de los memorandos de designación de Juradas y Jurados Electorales, los cuales deben estar firmados por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales tienen la prohibición expresa de realizar un nuevo sorteo, salvo en el caso de repetición de la votación, para lo cual se aplicarán los incisos d), e), f) y g) del presente artículo. Este sorteo debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de la repetición de la votación.

Artículo 15. (Publicación de la nómina de Jurados).

I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará la nómina de las y los Jurados Electorales designados en un medio de prensa escrito de alcance departamental, regional o municipal según corresponda, en observancia del artículo 59 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Donde no existan medios de comunicación masiva, la Notaria o el Notario Electoral fijará la nómina de Juradas y Jurados Electorales en carteles que serán exhibidos en espacios y

edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de organizaciones de pueblos indígenas originarios campesinos, en su domicilio u oficina y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 16. (Junta de organización y conformación de Directiva).

I. Las Juradas y Jurados Electorales designados, previa citación se reunirán en Juntas de Organización de mesas de sufragio, conforme calendario electoral a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir capacitación sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones, bajo la conducción de la o el Notario Electoral.

II. Por acuerdo interno de sus miembros o por sorteo se designará a una o un Presidente, a una o un Secretario y a una o un Vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales, habilitarán espacios de capacitación permanente para los jurados electorales hasta un día antes del día de la votación.

Artículo 17. (Funciones de las y los Jurados Electorales). Las y los Jurados Electorales en el proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, ejercerán además de las atribuciones contenidas en el artículo 64 de la Ley N° 018 de Órgano Electoral, las siguientes:

- a) Decidir por mayoría simple sobre la emisión del voto del ciudadano o ciudadana cuando exista duda sobre su identidad.
- b) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- c) Poner a conocimiento de la autoridad competente la comisión de delitos y faltas electorales.
- d) Permitir el sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento no sea mayor a un año anterior al día de la votación.
- e) Mantener el orden de las filas el día de la votación y recurrir en caso de que sea necesario al apoyo de la fuerza pública.
- f) Priorizar la atención y asistencia en el voto a las mujeres embarazadas, de voto asistido a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando así se lo requiera.
- g) Cuidar de manera responsable el material electoral que se les proporcione.
- h) Garantizar el cumplimiento estricto del tiempo de votación y su ampliación en caso de mantenerse las filas al cabo de las ocho (8) horas continuas, de existir votantes en la fila.
- i) Resolver cualquier tipo de contingencia o eventualidad que surja durante el desarrollo de la votación, previa deliberación de los jurados; para tal efecto se deberá llevar a cabo una coordinación efectiva con la o el Notario y la o el Juez Electoral.

Artículo 18. (Presentación de excusas).

I. Las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados como Jurados Electorales podrán excusarse por causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio.

II. Las excusas se presentarán por escrito ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, adjuntando la documentación que respalda la solicitud de excusa, conforme a lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento.

III. En las zonas rurales podrán presentar las excusas ante la Notaría o el Notario Electoral de la jurisdicción correspondiente, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental respectivo.

Artículo 19. (Medios de prueba para la presentación de excusa).

I. Las y los Jurados Electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben adjuntar en calidad de prueba la documentación que corresponda para los siguientes casos:

1. **Enfermedad.** Certificado médico del seguro al cual se encuentra afiliado, tratándose de trabajador independiente certificado médico, expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud y/o las certificaciones expedidas por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, mismos que podrán ser presentados por los interesados o un tercero.
2. **Estado de gravidez.** Certificado de atención médica del seguro al cual se encuentra afiliada, tratándose de trabajadora independiente, certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud y/o las certificaciones expedidas por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, mismos que podrán ser presentados por la interesada o un tercero.
3. **Fuerza mayor.** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa o certificación expedida por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
4. **Caso fortuito.** Se considera caso fortuito:
 - a) **Accidentes.** Presentar certificado médico conforme formulario autorizado por el Ministerio de Salud o certificación expedida por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en áreas rurales.
 - b) **Viajes al interior o exterior del país.** Presentar fotocopias de los pasajes que acrediten su ausencia durante el proceso de Revocatoria de Mandato.
 - c) **Por cambio de destino a miembros de la Policía o Fuerzas Armadas,** acreditado por el documento legal correspondiente.

5. Ser autoridad cuya revocatoria se pretende o promotor dentro del Proceso.

Presentar la documentación correspondiente.

II. Las y los Jurados Electorales designados que ejercen la dirigencia de organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados para hacer campaña y propaganda electoral por una de las opciones en el proceso Revocatoria de Mandato deben presentar su excusa ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o Notario Electoral correspondiente

Artículo 20. (Plazo para resolver la excusa).

I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta y notificada en el plazo máximo de 48 horas por la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o por la Notaria o Notario Electoral, aceptando o rechazando la misma. Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, la Secretaria o el Secretario de Cámara o la Notaria o Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, ampliándose el plazo a dos (2) días más en el caso de áreas rurales distantes. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de concluido el periodo de presentación de excusas remitirán al Servicio de Registro Cívico (SERECI) Nacional las nóminas de Juradas y Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas.

Artículo 21. (Estipendio y día de asueto).

I. Por el ejercicio de sus funciones, cada Jurada o Jurado Electoral recibirá un estipendio, que será cancelado por la Notaria o el Notario Electoral.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las Notarias y los Notarios Electorales una planilla de pago de estipendio a las Juradas o Jurados Electorales. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, el número de cédula de identidad y las firmas de las Juradas o Jurados Electorales.

II. Para gozar del día de asueto la trabajadora o trabajador presentará a su empleador, copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuese el día de la votación, la acreditación será respaldada con acta de registro y designación emitida por la Notaria o el Notario Electoral. En caso de pérdida o extravió del memorando de designación la acreditación se efectuará a través del acta de registro y designación. En caso de que el empleador se niegue a otorgar el día de asueto, tal situación deberá ser comunicada mediante nota al Tribunal Electoral Departamental correspondiente, a efectos de la remisión de antecedentes al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

SECCIÓN IV NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 22. (Notarias y Notarios electorales). Son las autoridades electorales que cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en el proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

Artículo 23. (Designación).

I. Las y los Notarios Electorales serán contratados por los Tribunales Electorales Departamentales, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento y conforme al procedimiento establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. Las y los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarias y Notarios Electorales.

III. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil o estos fueran insuficientes, podrán ser designados como Notarias o Notarios Electorales las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24. (Forma y Requisitos para la designación).

I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, mediante Resolución, designará a las Notarias y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana.
- b) Estar registrado o registrada en el Padrón Electoral, preferentemente en la circunscripción que realizará sus funciones.
- c) Tener disponibilidad de tiempo durante el Proceso de Revocatoria.
- d) Tener conocimiento del o de los idiomas de uso en el lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad vigente.
- f) No tener militancia política.
- g) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- h) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional emergentes del cumplimiento de funciones electorales en anteriores procesos.
- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidoras y servidores públicos establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. Para acreditar los requisitos de los incisos c), g), h), i) se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral Plurinacional.

El requisito del inciso f) será verificado y acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Para acreditar el requisito del inciso d), el Tribunal Electoral Departamental tomará la respectiva prueba o entrevista a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Artículo 25. (Curso de Capacitación para Notarias y Notarios Electorales).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales designarán como Notarias y Notarios Electorales a las y los ciudadanos que hayan aprobado el curso de capacitación para Notarias y Notarios Electorales organizado por el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

II. De manera excepcional los Tribunales Electorales Departamentales podrán designar a ciudadanos que no hubiesen realizado el curso de capacitación para Notarias y Notarios Electorales, cuando el número de capacitados no cubra los requerimientos dentro del proceso de Revocatoria de Mandato.

Artículo 26. (Incompatibilidades).

Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notaria y Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas, salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser dirigente, militante o simpatizante de una organización política o promotora y promotor dentro del proceso de Revocatoria de Mandato.
- c) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde se postulan.

Artículo 27. (Funciones).

Además de las atribuciones previstas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Notarias y los Notarios Electorales cumplirán las siguientes funciones:

- a) Presentar ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, constancia que acredite la visita al domicilio de los jurados electorales para la entrega de los memorándum de designación.
- b) Designar mediante actas de registro a las nuevas Juradas y Jurados Electorales en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 09:00 de la mañana del día de la votación. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de entre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c) Designar mediante actas de registro nuevas autoridades de mesa de sufragio cuando ninguno de los Jurados Electorales se presenten hasta las 09:00 de la mañana el día de la votación en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades se realizará de las electoras y los electores presentes en la fila.
- d) Proceder a la cancelación del estipendio a los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral

- Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada.
- e) Atender reclamos de las ciudadanas y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.
 - f) Coadyuvar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas de sufragio en los recintos electorales.
 - g) Comunicar en el plazo de tres (3) días hábiles a los Tribunales Electorales Departamentales sobre la emisión de certificados de impedimento de sufragio manuales emitidos en las áreas rurales, a efectos de su inclusión en la base de datos por el Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación en el plazo máximo de siete (7) días hábiles.
 - h) Elaborar un croquis de ubicación de las mesas de sufragio habilitadas en el recinto electoral.
 - i) Entregar al auxiliar encargado de la transmisión rápida de actas, la primera copia del acta electoral.

Artículo 28. (Faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales).

Las faltas de las Notarias y Notarios Electorales están establecidas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y serán sancionadas conforme a la Resolución que establece el monto de multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, vigente para cada gestión.

TÍTULO II

**FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA Y EL PRESUPUESTO
PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO**

CAPÍTULO I

TRATAMIENTO Y FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA

Artículo 29. (Remisión de la solicitud).

I. Una vez que Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral apruebe la resolución de aceptación de la iniciativa ciudadana para la revocatoria de mandato de una autoridad del nivel nacional, Secretaria de Cámara la remitirá, en el día, junto a los antecedentes a la Dirección Nacional del SIFDE.

II. La resolución del Tribunal Electoral Departamental competente que aprueba la aceptación de la iniciativa ciudadana para la revocatoria de mandato de una autoridad del nivel departamental, regional o municipal será remitida junto a sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral para que Presidencia la derive a la Dirección Nacional del SIFDE.

Artículo 30. (Formulación de la pregunta).

En el trámite sobre la formulación de la pregunta el Órgano Electoral Plurinacional seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) previo análisis técnico de los antecedentes, propondrá una redacción de pregunta, con la verificación de los criterios de claridad y precisión.
2. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitirá en el plazo máximo de siete (7) días el Informe Técnico de la propuesta de pregunta, junto a los antecedentes, a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.
3. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral luego de considerar el informe emitirá resolución de aprobación de la pregunta e instruirá su remisión a la Dirección Nacional Jurídica para la elaboración del proyecto de Ley de Convocatoria para la Revocatoria de Mandato.
4. El proyecto de Ley de Convocatoria para la Revocatoria de Mandato de la autoridad electa por voto ciudadano será remitido por Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, a través de Secretaria de Cámara, a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 31. (Presupuesto de la Revocatoria de Mandato).

La realización del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular será cubierta con recursos del Tesoro General del Estado, de los Gobiernos Departamentales y de los Gobiernos Municipales, según corresponda.

Artículo 32. (Procedimiento para la elaboración del presupuesto)

I. Aprobada la Resolución de Aceptación de la Iniciativa Ciudadana por Sala Plena del Tribunal Electoral competente, Presidencia del Tribunal Supremo Electoral remitirá la comunicación a la Dirección Nacional Económica Financiera para la elaboración del presupuesto en el plazo de siete (7) días hábiles; mismo que deberá ser aprobado mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

II. El presupuesto aprobado será comunicado al Tesoro General del Estado, a los Gobiernos Departamentales y a los Gobiernos Municipales, según corresponda, para que realicen el

trámite de transferencia en el plazo de quince (15) días calendario.

III. En caso de que el Gobierno Departamental o Municipal no proceda con la transferencia de recursos se solicitará el débito automático a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 33. (Devolución de Recursos Económicos).

En caso de la existencia de recursos no ejecutados, el Tribunal Supremo Electoral deberá efectuar la devolución de los mismos, una vez concluidas todas las obligaciones contraídas.

TÍTULO III

CONVOCATORIA, CALENDARIO, GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I

CONVOCATORIA Y CALENDARIO ELECTORAL

Artículo 34. (Convocatoria)

Publicada la Ley de Convocatoria al Proceso de Revocatoria de Mandato, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en el plazo de diez (10) días hábiles emitirá Resolución aprobando el Calendario Electoral único para la realización simultánea y concurrente de las revocatorias de mandato.

Artículo 35. (Calendario Electoral).

I. El Servicio de Procesos Electorales (SEPRE) en coordinación con Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, elaborarán el calendario electoral para la realización del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

II. Las actividades, actos electorales y plazos establecidos en el Calendario Electoral se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.

III. El Tribunal Supremo Electoral publicará el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita, la página web institucional y otras formas y medios alternativos de comunicación e información.

IV. Cualquier modificación al calendario electoral se realizará mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 36. (Transferencia de recursos del Tribunal Supremo Electoral)

Emitida la Convocatoria, la Dirección Nacional Económica Financiera (DNEF) procederá a la asignación de los recursos económicos a los Tribunales Electorales Departamentales y a las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico (SERECI) conforme a las actividades descritas en el Calendario electoral.



CAPÍTULO II

GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 37. (Geografía Electoral)

I. Para la realización del Proceso de Revocatoria de Autoridades Electas por Voto Popular, se aplicará la Geografía Electoral (asientos y recintos electorales) de las jurisdicciones territoriales donde se llevará adelante el mismo, que se encuentre actualizada y aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a la fecha de publicación de la Convocatoria.

II. La Unidad de Geografía y Logística Electoral dependiente del Servicio de Procesos Electorales (SEPRE) del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales realizarán la publicación de la codificación electoral conforme lo establecido en el calendario electoral, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), según corresponda.

III. La solicitud de los Tribunales Electorales Departamentales para la apertura de nuevos asientos y recintos electorales se efectuará en observancia del Reglamento de Asientos y Recintos Electorales del Tribunal Supremo Electoral en vigencia.

IV. En un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de publicada la convocatoria, la Unidad de Geografía y Logística Electoral dependiente del Servicios de Procesos Electorales (SEPRE) del Tribunal Supremo Electoral remitirá a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Servicio de Registro Cívico (SERECI) y el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los archivos correspondientes a geografía electoral con su respectivo detalle.

Artículo 38. (Padrón Electoral).

I. El Servicio de Registro Cívico (SERECI) deberá conformar el Padrón Electoral en el plazo definido en el Calendario Electoral, en base a la información proporcionada por la Unidad de Geografía y Logística Electoral y la de ciudadanos obtenida en los procesos de registro y/o modificación de datos, que se realizaron desde el último proceso electoral y que sean anteriores al inicio de la actividad de conformación.

II. Se utilizará exclusivamente el padrón electoral que corresponda a la jurisdicción donde se realice el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

Artículo 39. (Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados).

El Servicio de Registro Cívico (SERECI) conforme lo dispuesto por el Artículo 77 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la reglamentación en vigencia, elaborará la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados correspondiente a los asientos electorales en la jurisdicción donde se llevará adelante el Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, para su publicación correspondiente.

TÍTULO IV

PROCESO DE REVOCATORIA

CAPÍTULO I

MATERIAL Y PAPELETA ELECTORAL

Artículo 40. (Materiales de la mesa de sufragio).

I. Los materiales que se utilizarán en el Proceso de Revocatoria son:

1. Ánfora de sufragio identificada con el nombre del proceso de Revocatoria de Mandato correspondiente y la identificación de la mesa.
2. Papeletas de sufragio, en la misma cantidad de electores de la mesa de sufragio.
3. Tres (3) sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa de acuerdo a las siguientes características:
 - a) Sobre ("A") con el rótulo de Documentos y contendrá el acta electoral, la lista de ciudadanos habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo.
 - b) Sobre ("B") con el rótulo de Papeletas de Sufragio Utilizadas y será llenado con este material luego del acto de votación.
 - c) Sobre ("C") con el rótulo de Material Restante a ser utilizado después de la votación.
4. Acta Electoral, con un original y cinco (5) copias bajo las siguientes características:
 - a) El original del acta, irá en el sobre de seguridad ("A") al Tribunal Electoral Departamental correspondiente;
 - b) La primera copia del acta para el auxiliar encargado de la transmisión rápida de actas;
 - c) La segunda copia para la Notaria o el Notario Electoral;
 - d) La tercera copia para la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio;
 - e) La cuarta copia será entregada a la delegada o delegado de un frente de opción y;
 - f) La quinta copia a la delegada y delegado del otro frente de opción.

5. Útiles Electorales, constituido por bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tamos y otros definidos por los Tribunales Electorales Departamentales. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
6. Hojas de trabajo para el cómputo de los votos, mismos que irán en el sobre de seguridad ("A").
7. Certificados de sufragio impresos con datos personales de la o el elector.
8. Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a las y los Notarios Electorales con anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la votación para el área rural y cuarenta y ocho (48) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

III. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

IV. Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) conforme a norma.

V. En el plazo de cinco (5) días calendario posteriores a la fecha del Proceso de Revocatoria, las listas índice deben ser inventariadas, y registradas en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes.

VI. Las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes procederán a la digitalización de las listas índices para su resguardo en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo.

VII. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.

Artículo 41. (Presentación de la papeleta de sufragio) El Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en el plazo establecido por el Calendario

Electoral, en acto público procederá a presentar el diseño de la papeleta del o los Procesos de Revocatoria de Mandato que se sustanciaran, en cumplimiento de las directrices que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 42. (Formato de la papeleta de sufragio) La papeleta de sufragio deberá contener:

- a) En la parte superior de la papeleta, un recuadro que contiene la pregunta sobre la Revocatoria de Mandato de determinada Autoridad Electa.
- b) En la parte inferior debe consignar dos recuadros: el primer recuadro con fondo de color verde que contiene el texto de la opción "SÍ" con una casilla inferior de color blanco; el segundo recuadro con fondo de color rojo que contiene el texto de la opción "NO" con un casilla inferior de color blanco.
- c) Identificación del Nivel de Gobierno donde se realice el Proceso de Revocatoria de Mandato.

II. Las papeletas serán elaboradas en función a lo establecido en la Ley de Convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional y serán aprobadas conforme lo señalado en el Reglamento de Material Electoral vigente.

Artículo 43. (Destino del material electoral devuelto).

I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.

II. Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) conforme a norma.

III. Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados previo inventario y registro en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales en un plazo de cinco (5) días posteriores a la fecha de la elección quedarán en custodia de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, quién deberá remitir una copia legalizada al SERECI Nacional para fines pertinentes.

IV. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.

V. Todas las acciones señaladas deben ser realizadas en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo nacional e informadas al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II

PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 44. (Preparación de los recintos y mesas de votación). Los recintos y mesas de votación iniciarán su preparación a las 6:00 a. m., con la participación de las Notarías y Notarios Electorales y los Jurados Electorales quienes recibirán el material electoral

correspondiente.

Artículo 45. (Sustitución de Jurados de mesa).

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan las y los Jurados Electorales designados por el Tribunal Electoral Departamental, o no conforman el quórum correspondiente, la Notaria o Notario Electoral designará como Jurados a las ciudadanas y los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio, situación que estará consignada en el acta de registro.

Artículo 46. (Funcionamiento de la mesa de sufragio).

I. La apertura de la mesa de votación se realiza a las 8:00 a.m. y se cierra a las 16:00 p.m. Toda mesa de sufragio debe funcionar durante ocho (8) horas continuas, con las salvedades de la ley.

II. El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado; en este caso las autoridades de la mesa de sufragio deben garantizar que hasta el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

III. Cuando las ciudadanas y los ciudadanos habilitadas y habilitados en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto en el horario establecido, las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio público y cómputo de votos, los cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

IV. Si hasta las 10:00 a.m. del día de la votación no pudiera constituirse la mesa de sufragio por falta de Jurados Electorales y de electoras y electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

V. La Notaria o Notario Electoral informará al Juez o Jueza Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de las y los Jurados Electorales.

En casos excepcionales, el Tribunal Supremo Electoral podrá disponer la apertura de las mesas de sufragio después de las 10:00 am.

Artículo 47. (Preparación de la apertura e inicio de la votación)

I. Previamente al inicio de la votación, la Secretaria o el Secretario de la Mesa de Sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el Acta Electoral.

II. La presidenta o el presidente anuncia el inicio con las palabras: "EMPIEZA LA VOTACIÓN", que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

III. Una vez iniciada la votación, esta podrá ser suspendida momentáneamente conforme al artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. La votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 48. (Procedimiento de votación)

I. Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de ciudadanas y

ciudadanos habilitados para votar y presente su cédula de identidad.

II. Las y los jurados de mesa de sufragio podrán decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuando exista duda sobre su identificación; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

III. El procedimiento de votación será el siguiente:

- a) La electora o elector entregará su cédula de identidad a la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio.
- b) La Secretaria o Secretario de la Mesa de Sufragio comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c) Confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en la lista de habilitados, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la Secretaria o Secretario tachará el nombre de la electora o elector en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados.
- d) La presidenta o presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las y los Jurados y de las delegadas y delegados de los frentes de opción en el reverso, para su entrega a la electora o elector.
- e) La electora o elector se dirigirá al recinto reservado para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una de las opciones puestas en consulta.
- f) La electora o el elector introducirá la papeleta de sufragio en el ánfora correspondiente.
- g) La Presidenta o el Presidente de la Mesa de Sufragio le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su cédula de identidad.

IV. Las personas con necesidades particulares o las mayores de sesenta (60) años podrán recibir asistencia para emitir su voto, debiendo las y los jurados electorales priorizar su atención con o sin el requerimiento de asistencia.

V. Una vez iniciada la votación, ésta será suspendida momentáneamente por la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio cuando exista desorden que impida el normal desarrollo de la votación, el tiempo de votación será prorrogado por el tiempo que duró la suspensión, garantizando el periodo de las ocho (8) horas de votación.

VI. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, la presidenta o el presidente anuncia en voz alta que se *"CIERRA LA VOTACIÓN"*; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas hasta que el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

Artículo 49. (Tipos de votos).

Para el proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas, la o el elector puede

expresar su voluntad emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

- 1. Voto válido.** Emitido por la electora o el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin traspasar el espacio de la opción de su preferencia (recuadro en color verde para la opción "SÍ" y recuadro en color rojo para la opción "NO").
- 2. Voto en blanco.** Se presenta cuando la o el elector deja sin marcar las opciones establecidas en la papeleta de sufragio.
- 3. Voto nulo.** Constituye voto nulo cuando:
 - a) La electora o elector realice marcas, signos o expresiones fuera de los lugares especificados para marcar el voto que deliberadamente anulen la papeleta, o mediante marcas, signos o expresiones que no indiquen con claridad la voluntad de voto.
 - b) La electora o elector vote mediante marcas o signos en más de una de las opciones.
 - c) La electora o el elector realiza marcas, signos o expresiones que afecten la franja asignada a la otra opción. No serán nulos aquellos votos que rebasen la casilla de la opción de preferencia.
 - d) Se utilice papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 50. (Procedimiento del conteo público de votos).

I. Concluido el acto de votación, se dará inicio al conteo público de votos. El carácter público implica el derecho de cualquier ciudadana y ciudadano a estar presente en dicho acto.

II. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio será responsable de extraer del ánfora y numerar una por una todas las papeletas utilizadas, a fin de establecer la cantidad y cotejar el total de papeletas utilizadas con el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar. El conteo de votos se hará de acuerdo al orden establecido en la papeleta.

III. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta a la opción votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

IV. La Presidenta o Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada opción, especificando el número de electoras y electores habilitados/as, el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco. Los resultados consignados en la hoja de trabajo, serán reflejados en el acta electoral.

V. No será voto nulo cuando en una misma jornada electoral se realice simultáneamente la

Revocatoria de Mandato de más de una autoridad electa y la electora o el elector de forma errónea deposite la papeleta de sufragio en un ánfora distinta a la asignada. En este caso la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio, al iniciar el proceso de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio, intercambiará correctamente las papeletas.

Artículo 51. (Actividades posteriores al conteo público de votos).

Realizado el conteo público de votos la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio entregará a la Notaria o Notario Electoral tres sobres de seguridad que deben contener:

- a) Sobre ("A") con el acta electoral, la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, las hojas de trabajo y las actas de designación de nuevos jurados si corresponde.
- b) Sobre ("B") con las Papeletas de sufragio utilizadas.
- c) Sobre ("C") con el material restante.

La Notaria o Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al personal autorizado del Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por las Notarias y Notarios Electorales.

CAPÍTULO III

OTRAS REGULACIONES PARA EL ACTO ELECTORAL

Artículo 52. (Restricción vehicular).

I. El día de la votación está prohibida la circulación de vehículos motorizados, debiendo los Tribunales Electorales Departamentales coordinar con los Gobiernos Autónomos Departamentales las medidas a adoptarse para este fin.

II. Excepcionalmente, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán autorizar la circulación de vehículos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral correspondiente, que incluya la justificación de la solicitud, el nombre de la institución, empresa, nombre y número de cédula de identidad del solicitante.
2. Formulario de solicitud que detalla las características del vehículo.
3. Documentos que se debe presentar:

- a) Fotocopia de cédula de identidad del solicitante.
- b) Fotocopia de licencia de conducir del conductor.
- c) Fotocopia de RUAT del vehículo.
- d) Documentos que avalen la justificación del permiso requerido.

III. Los permisos de circulación deben contener el detalle del número de placa de control del vehículo y el nombre de la persona, empresa o institución que corresponda al vehículo.

IV. El Tribunal Supremo Electoral emitirá las directrices a los Tribunales Electorales Departamentales para la entrega de los permisos de circulación a las entidades e instituciones públicas y privadas, organizaciones políticas, embajadas, organismos internacionales y a personas particulares que justificadamente requieran estos permisos de circulación.

V. Las autoridades y funcionarios electorales y las autoridades de la Policía Boliviana podrán retirar aquellos permisos de circulación que no correspondan al vehículo y los que sean mal utilizados.

Artículo 53. (Carácter secreto del voto).

Con la finalidad de preservar el principio del secreto del voto, consagrado en el Art. 43, concordante con el Art. 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las electoras o electores no podrán violar el secreto del voto, constituyendo al efecto actos de vulneración los siguientes:

- a) Enunciación de su intención de voto en el recinto de votación, antes o después del acto de sufragio.
- b) Exposición al público de la papeleta de sufragio marcada antes de introducirla al ánfora.
- c) Difusión, por cualquier medio, de la opción por la cual emitirá o emitió su voto.

Artículo 54. (Registro de delegadas y delegados).

Todas las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que previamente se hayan habilitado para impulsar alguna opción, podrán acreditar delegadas y delegados de mesa para el proceso de votación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En cumplimiento del artículo 140 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, para la Revocatoria de Mandato se dispondrá de una copia del Acta Electoral destinada a la o al

- delegado de la opción SÍ y una copia destinada a la o el delegado de la opción NO. En este marco, las organizaciones registradas por cada opción deberán articularse en frentes de opción, cada uno de los cuales podrá acreditar una delegada o un delegado por mesa, que tendrá derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
2. De acuerdo a fecha establecida en el Calendario Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales convocarán a las organizaciones registradas a una reunión por cada frente de opción, para hacerles conocer y entregarles la lista de recintos y mesas de sufragio habilitadas, a fin de que dichas organizaciones puedan acreditar sus delegadas y delegados en las mesas de sufragio.
 3. Lo dispuesto en el numeral anterior no limita el derecho de las organizaciones registradas a tener presencia en los recintos electorales durante el proceso de votación, como parte del derecho ciudadano de participar en estos actos públicos. Esta presencia no implica bajo ninguna circunstancia la interferencia en el trabajo de las y los jurados electorales, ni en el normal y ordenado funcionamiento de las mesas electorales, bajo pena de ser procesados por el delito de obstaculización de procesos electorales (artículo 238 h) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral).
 4. Las organizaciones registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional para acreditar delegadas y delegados de mesa podrán presentar una lista por cada frente de opción para conocimiento del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en fecha establecida para el efecto en el Calendario Electoral. No se recibirán listas de organizaciones que no se hayan articulado en frentes de opción.
 5. Por otro lado, las organizaciones registradas también podrán acreditar delegados y delegadas el mismo día de la Revocatoria directamente en cada mesa de sufragio. La delegada o el delegado que pretenda acreditarse deberá presentar un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización a la que representa y que se encuentre registrada ante el Órgano Electoral Plurinacional, y además deberá presentar su cédula de identidad.
 6. Las delegadas y los delegados por Frente de Opción deberán hacerse presentes en la mesa de sufragio a las 7:30 a. m del día de la votación. Si hubiera más de una delegada o delegado del Frente de Opción, el Presidente o la Presidenta de la mesa de Sufragio solicitará que definan por acuerdo entre ellos a la delegada o el delegado que se acreditará con derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y a recibir una copia de la misma. Si hasta las 7:45 a.m. no hubiera acuerdo sobre la o el delegado, el Presidente o la Presidenta de la mesa de sufragio realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.
 7. Si hasta la hora de la apertura de la mesa de sufragio no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la mesa de sufragio en el transcurso de la jornada de votación, se registrará ante el

- Secretario o Secretaria para quedarse en la mesa, y al finalizar la jornada podrá firmar el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
8. En cada mesa de sufragio se acreditará solamente a una persona por Frente de Opción, a la que se hará entrega de una copia del Acta Electoral.
 9. Para identificarse durante la jornada de votación, las o los delegados podrán portar un brazalete o gorra de color blanco con la inscripción "Delegado" o "Delegada" en letras negras. En ningún caso podrá hacerse mención o alusión al SÍ o al NO; tampoco podrán ser utilizados como distintivos los colores verde o rojo, ni los colores, banderas, emblemas u otros distintivos de las organizaciones políticas y sociales acreditadas por cada Frente de Opción.
 10. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización y procedimientos electorales en las mesas de sufragio durante toda la jornada electoral, ni conlleva la invalidez de los mismos.

Artículo 55. (Acreditación de delegadas y delegados en el Cómputo Departamental).

- I. Las delegadas y delegados debidamente acreditados por Frente de Opción podrán participar en el Cómputo Departamental, para lo cual deberán hacer constar su participación ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente mediante la presentación de un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización política o social que representan, registrado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, además de su cédula de identidad.
- II. Para el Cómputo Departamental solamente se podrá acreditar a un delegado titular y un delegado alterno por Frente de Opción, a quien se hará entrega de una copia del Acta de Cómputo Departamental.
- III. Si hubiera más de dos delegadas o delegados titulares o alternos por un Frente de Opción determinado, Secretaría de Cámara solicitará que por acuerdo se acredite al delegado o delegada. El delegado o delegada debidamente acreditado tendrá el derecho de firmar el Acta de Cómputo, y recibir una copia de la misma. En caso de no existir acuerdo sobre la o el delegado, Secretaría de Cámara correspondiente realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.
- IV. Si hasta la hora de inicio del Cómputo Departamental no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la realización del Cómputo se registrará ante Secretaría de Cámara para quedarse en el acto y, al finalizar el mismo, podrá firmar el cierre del Acta de Cómputo y recibir una copia de la misma.

V. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización del Cómputo, ni conlleva la invalidez de la realización de este acto.

TÍTULO V

ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

CAPÍTULO I

TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 56. (Transmisión de Resultados Electorales Preliminares).

I. El personal asignado por el Tribunal Supremo Electoral, desde cada uno de los recintos de votación y utilizando una aplicación informática, transcribirá los resultados del Acta Electoral y tomará en el momento en que ésta sea emitida una fotografía de la misma para su envío electrónico al Centro Nacional de Acopio. Además de esta función, el personal asignado brindará colaboración a las Notarías y Notarios Electorales conforme a las otras funciones establecidas en su contrato.

II. La fotografía de la copia del acta electoral se constituye en un documento de respaldo para el Cómputo Departamental.

III. Las actas serán publicadas de manera progresiva y continua con la agregación de resultados porcentuales rápidos y preliminares.

Artículo 57. (Cómputo de revocatoria de autoridades nacionales).

I. Cuando las autoridades que se pretenden revocar sean nacionales, el cómputo oficial de las mesas de cada departamento será realizado por las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales, por delegación de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en acto público. Para ello, el Tribunal Electoral Departamental se declarará en sesión permanente de Sala Plena, en el lugar fijado para el efecto.

II. Durante el cómputo departamental de revocatoria de autoridades nacionales, los avances en los cómputos departamentales serán transmitidos mediante el sistema de cómputo al Tribunal Supremo Electoral.

III. Concluido el proceso de Cómputo, los resultados deberán entregarse al Tribunal Supremo

Electoral en un plazo no mayor a 48 horas, en formato impreso y digital con todo el contenido establecido para el acta de Cómputo Departamental de manera separada del acta de Cómputo de revocatoria de las autoridades departamentales, regionales y/o municipales.

IV. Con los resultados consignados en las actas de los cómputos departamentales, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral realizará el Cómputo Nacional en el plazo establecido.

El Cómputo Nacional consiste en la consolidación de los resultados de los Cómputos Departamentales

Artículo 58. (Cómputo de Revocatoria de Autoridades Departamentales, Regionales y/o Municipales).

I. Cuando las autoridades que se pretenden revocar sean departamentales, regionales y municipales, el cómputo oficial será realizado en acto público por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, para lo cual, el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena, en el lugar fijado para el efecto. La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m. del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

III. Por ser un acto público, podrán asistir al cómputo las autoridades electas sujetas al proceso de revocatoria, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que deseen participar, representantes de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, los medios de comunicación y las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés.

IV. Si el proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular se realizara solamente en un municipio, el Tribunal Electoral Departamental podrá efectuar el proceso de cómputo en la capital de la referida jurisdicción, cumpliendo las formalidades previamente señaladas.

Artículo 59. (Publicidad).

Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del Cómputo Oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 60. (Plazo del Cómputo Oficial y Definitivo).

El cómputo departamental del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 61. (Acta de Cómputo Oficial y Definitivo).

I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, redactará el Acta de Cómputo por cada autoridad electa sujeta a proceso de Revocatoria de Mandato.

II. El acta de cómputo contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de Cómputo.
2. Identificación del Proceso de Revocatoria que corresponda.
3. Nombre del departamento, región o municipio, en el que se llevó a cabo la votación.
4. Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, su tramitación y su resolución.
5. Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
6. Número de personas habilitadas para votar en el ámbito departamental, regional o municipal.
7. Número de electoras y electores que emitieron su voto.
8. Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento electoral al que pertenecen.
9. Detalle de las Actas Electorales anuladas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento al que pertenecen.
10. Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
11. Número total de votos válidos emitidos por cada una de las opciones.
12. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
13. Lugar, fecha, hora de conclusión del Acta de Cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretaria o Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegadas o delegados de organizaciones acreditadas para hacer campaña por cada una de las opciones. La no suscripción por parte de las y los delegados de organizaciones asistentes al acto no invalidará el Acta de Cómputo.
14. Sello de proveído debidamente firmado por los Vocales del Tribunal Electoral Departamental.



La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del Acta de Cómputo.

III. Concluido el llenado del Acta de Cómputo, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y la harán llegar a través del correo electrónico institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el Calendario Electoral.

IV. El Acta de Cómputo (en papel y en soporte magnético) será entregada, a través de uno o una de los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con las formalidades del caso en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas conforme lo establecido en el Art. 183 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 62. (Publicación de resultados).

En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los mismos en observancia de lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 63. (Comunicación oficial de los resultados).

I. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a las Asambleas Departamentales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de las revocatorias de mandato de alcance departamental y regional.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales comunicarán oficialmente a los Concejos Municipales, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de las revocatorias de mandato de alcance municipal.

CAPÍTULO II CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 64. (Resolución previa de recursos).

Previo al inicio del Cómputo Nacional del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular se resolverá los recursos de nulidad y extraordinario de revisión.

Artículo 65. (Cómputo Nacional).

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en sesión pública de Sala Plena, en el caso de autoridades electas del nivel nacional sujetas a proceso de

revocatoria.

Podrán asistir al cómputo nacional las autoridades electas sujetas al proceso de revocatoria, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 66. (Corrección de errores numéricos).

El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las Actas de Cómputo Departamental, dejando constancia de la corrección en el Acta de Cómputo Nacional.

Artículo 67. (Plazo).

El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.

El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Departamental.

Artículo 68. (Contenido del acta de cómputo nacional).

Al finalizar el cómputo nacional del Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular, el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el Acta de Cómputo Nacional que contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión pública de elaboración del Acta.
- b) Identificación del proceso electoral, bajo el denominativo de "Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular".
- c) Número de asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- d) Número de personas habilitadas para votar.
- e) Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por departamento, por cada franja y columna de las papeletas de sufragio según corresponda.
- f) Número de votos válidos obtenidos por cada autoridad sujeta a proceso de revocatoria.
- g) Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo nacional y firmas de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 68. (Publicidad).

El Tribunal Supremo Electoral publicará al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 69. (Publicación de resultados oficiales).

El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación de los resultados oficiales en al menos un medio de prensa de alcance nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 70. (Comunicación oficial de los resultados).

El Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, los resultados de las revocatorias de mandato de alcance nacional.

CAPÍTULO III

OBSERVACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE NULIDAD

SECCIÓN I

OBSERVACIÓN Y APELACIÓN AL CONTEO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 71. (Observaciones).

I. Las delegadas y los delegados de los Frentes de Opción que se hayan habilitado previamente para acreditar delegadas y delegados de Mesa y acceder a la propaganda electoral gratuita podrán realizar observaciones al desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio.

II. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma Mesa de Sufragio.

III. El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación.

IV. El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 72. (Recurso de apelación).

Las delegadas y los delegados de los Frentes de Opción están legitimados para interponer verbalmente en el desarrollo de conteo de votos ante los Jurados Electorales el Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en el artículo 177 de la Ley del Régimen Electoral, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.

Artículo 73. (Procedimiento).

I. El Recurso de Apelación seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. Una vez interpuesto el Recurso de forma verbal, el Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia del hecho en el acta electoral.

2. El recurso de apelación debe ser ratificado de forma escrita ante el Tribunal Electoral Departamental competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto, acompañando la prueba que se considere pertinente.
3. Las organizaciones que pudieran resultar perjudicadas por la Resolución del Tribunal Electoral, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.
4. Si el recurso fuere ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental reunido en Sala Plena radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria.
5. En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
6. Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente una Resolución declarando el recurso fundado o infundado.

Artículo 74. (Causales de nulidad).

El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 75. (Recurso de nulidad).

Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector o electora inscrito en la misma mesa impugnada o en su caso por la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 76. (Plazo y concesión).

El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 77. (Plazo y forma de resolución del recurso).

El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 78. (Efectos de la nulidad).

Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

SECCIÓN II

RECURSO CONTRA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 79. (Apelación).

I. En Revocatoria de mandato se podrá interponer recurso de apelación sobre el desarrollo del cómputo departamental a través de las delegadas y delegados de los Frentes de Opción acreditados.

II. Para su consideración por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, el recurso deberá estar fundamentado en la normativa vigente y debidamente motivado.

III. El recurso será conocido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, que sin mayor trámite lo concederá y lo elevará ante el Tribunal Supremo Electoral para su Resolución. El Recurso de Apelación sobre el desarrollo del Cómputo Departamental impide el cierre del cómputo hasta que se resuelva el Recurso.

IV. Aquellas apelaciones que fueran presentadas sin la debida fundamentación y motivación y que solamente pretendan demorar o dilatar el proceso de cómputo, serán rechazadas in limine.

TÍTULO VI

**RÉGIMEN DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN
PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 80. (Principios).

Los principios que rigen la aplicación del presente título referente a la propaganda electoral y la difusión de la información son:

- a) **Acceso a la información.** Como garantía de la disposición libre, oportuna y diversa de fuentes o soportes informativos para la ciudadanía.
- b) **Deliberación democrática.** Como promoción y ejercicio del intercambio de ideas y argumentos entre los distintos actores, en el marco de la pluralidad, la diversidad y el respeto.
- c) **Participación informada.** Como el ejercicio consciente y responsable de los derechos políticos de la ciudadanía en procesos de la revocatoria de mandato.
- d) **Libertad de expresión.** Como garantía del derecho de manifestar libremente, sin restricciones ni censura previa, ideas, opiniones o posiciones por cualquier medio, en el marco de la democracia intercultural y paritaria.
- e) **Máxima publicidad.** Como difusión amplia, plural y diversa de información en torno al objeto del proceso de revocatoria de mandato.
- f) **Pluralismo y equilibrio.** Como garantía de la participación equitativa de los diversos actores y opciones en los espacios de deliberación pública y en la agenda informativa y de opinión en los medios de comunicación.
- g) **Ciudadanía activa.** Como garantía de la participación y movilización ciudadanas, sin requisitos previos, para manifestarse públicamente a favor o en contra de las opciones puestas en consulta en un proceso de revocatoria de mandato.

Artículo 81. (Definiciones). Las definiciones que rigen la aplicación del presente título son:

- a) **Información pública:** Es todo mensaje producido, procesado, resguardado y difundido por las servidoras y servidores públicos y entidades dependientes del Estado en todos sus niveles y con fines estrictamente informativos y de socialización.
- b) **Información periodística:** Es todo mensaje formalizado y difundido en cualquier género y formato periodísticos, a través de medios de comunicación y sus versiones digitales.

- c) **Opinión:** Es toda expresión valorativa de la población y difundida por cualquier medio, relacionada con el proceso de revocatoria de mandato.
- d) **Opinión periodística:** Es toda expresión valorativa formalizada y difundida en formatos periodísticos de opinión, a través de medios de comunicación y sus versiones digitales en relación al proceso de revocatoria de mandato.
- e) **Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades en espacios públicos, que tienen como propósito promover y/o solicitar el voto para la continuidad o cese de funciones de la autoridad elegida por voto popular. Son consideradas actividades de campaña electoral cualesquiera acciones individuales y/o grupales que promuevan y/o soliciten el voto, tales como:
1. Actos de inicio y cierre de campaña.
 2. Reuniones públicas, mítines, asambleas, cabildos, marchas, caminatas y concentraciones y otras expresiones públicas.
 3. Pegado y distribución de banderas, afiches, carteles, banners, pasacalles, volantes, trípticos u otros materiales impresos o promocionales.
 4. Difusión de mensajes sonoros o audiovisuales a través de medios alternativos, como altavoces, parlantes o perifoneo.
 5. Difusión de mensajes mediante redes sociales digitales.
- f) **Movilización ciudadana:** Es toda actividad de iniciativa espontánea desarrollada por un grupo de personas, sin necesidad de personalidad jurídica, en espacios públicos, con el propósito de expresar su adhesión o rechazo por la revocatoria de mandato de la autoridad elegida.
- g) **Propaganda electoral pagada:** Es todo mensaje difundido en un espacio o tiempo contratado por organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, con el propósito de promover o rechazar la revocatoria de mandato de una autoridad elegida por voto ciudadano:
1. Medios de comunicación: televisión, cine, radio, periódicos y revistas.

2. Medios en espacios públicos: vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes.
 3. Medios digitales. Agencias de noticias, periódicos, revistas, canales de televisión y radios que se difunden por el internet.
- h) Propaganda electoral gratuita:** Es todo mensaje difundido sin costo, a través de los medios de comunicación del nivel central del Estado, a solicitud y previo registro de las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, bajo los principios de igualdad, pluralismo y equilibrio, con el propósito de promover o rechazar la revocatoria de mandato de una autoridad elegida por voto ciudadano.
- i) Propaganda gubernamental:** Es todo mensaje difundido sobre la gestión pública en un espacio o tiempo contratado en medios de comunicación, medios en espacios públicos y medios digitales por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y los gobiernos autónomos del Estado Plurinacional de Bolivia.
- j) Socialización:** Son las actividades orientadas a la difusión de información sobre el proceso de revocatoria de mandato y que pueden ser realizadas sin restricciones por cualquier ciudadana o ciudadano o grupo, incluyendo los medios de comunicación. Las servidoras y servidores públicos podrán realizar acciones de socialización que no deberán estar orientadas a promover o rechazar la revocatoria de mandato de una autoridad elegida por voto ciudadano.
- k) Difusión de información:** Comprende las actividades informativas organizadas en campañas de difusión por medios diversos, orientadas a la participación libre e informada de la ciudadanía en el proceso de revocatoria de mandato, realizadas por las instancias del Órgano Electoral Plurinacional.
- l) Silencio electoral:** Es el periodo comprendido desde 72 horas previas a la votación, hasta las 20:00 horas del día de sufragio, en el que se prohíbe toda expresión de campaña electoral y movilización ciudadana en espacios públicos, todo tipo de propaganda electoral pagada y gratuita en medios de comunicación, medios en espacios públicos y medios digitales, y cualquier tipo de propaganda gubernamental en todos sus niveles, sin excepciones.
- m) Frentes de opción:** Es el conjunto diverso y no agregado de las organizaciones

políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica registradas y habilitadas según su adhesión a una de las opciones del proceso de revocatoria de mandato, con la finalidad de acceder a la propaganda electoral gratuita, acreditar delegados o delegadas de mesa y recibir una copia del acta de cómputo el día de la votación.

- n) **Sujeto habilitado:** es la organización política, de la sociedad civil o de las naciones o pueblos indígena originario campesinos que está habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional para el acceso a propaganda electoral gratuita.

Artículo 82. (Acción ciudadana).

La ciudadanía en general podrá desarrollar acciones de campaña electoral y movilización ciudadana a favor o en contra de la revocatoria de la autoridad electa por voto popular, sin ningún requisito de registro y habilitación por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 83. (Periodo).

La campaña electoral se realizará en los plazos establecidos en cada calendario electoral y garantizando el periodo de silencio electoral que corresponde a (72) horas antes del día de la votación.

CAPÍTULO II

PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 84. (Sujetos habilitados).

I. La propaganda electoral pagada en medios de comunicación, medios en espacios públicos y medios digitales se realizará exclusivamente por las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica y previa habilitación por parte del Tribunal Electoral correspondiente.

II. La inobservancia del requisito de contar con personalidad jurídica para la contratación de propaganda electoral pagada dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y la imposición de una multa al medio de comunicación que la difundió, equivalente al doble de la tarifa promedio establecido por el OEP con base al tarifario inscrito por el medio.

Artículo 85. (Instancias para el registro).

I. Para la difusión de propaganda electoral pagada las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con personalidad jurídica vigente se habilitarán ante el Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo a los plazos establecidos en el Calendario Electoral y conforme al siguiente procedimiento:

- a) Solicitud de registro presentada por su representante legal ante la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente identificando la opción de su preferencia y adjuntando los requisitos correspondientes a cada tipo de organización conforme lo establece el artículo 97 del presente reglamento.
- b) En el plazo de 2 días hábiles, Secretaria de Cámara previa evaluación de los requisitos, notificará a la organización solicitante si se encuentra habilitada o en caso de observación a los requisitos comunicará que subsane la misma en el plazo de 3 días posteriores a su notificación.
- c) Cumplido el periodo de registro y de conformidad al Calendario Electoral, el Órgano Electoral Plurinacional procederá a publicar en la página WEB institucional la lista oficial de organizaciones habilitadas correspondientes a cada una de las opciones puestas en consulta en el proceso de revocatoria de mandato.

II. Los medios de comunicación, de acuerdo a su cobertura y servicio, se habilitaran para la difusión de propaganda electoral pagada ante las siguientes instancias electorales:

- a) Medios de comunicación de alcance nacional ante el Tribunal Supremo Electoral.
- b) Medios de comunicación de alcance departamental, municipal, regional o local ante el Tribunal Electoral competente.

Artículo 86. (Plazo para el Registro).

I. Los medios de comunicación que deseen habilitarse para difundir propaganda electoral pagada deben registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente desde el día posterior a la convocatoria hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación.

II. En caso de omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario Electoral, para que el medio de comunicación cumpla con los

requisitos exigidos.

Artículo 87. (Requisitos para el registro). Los documentos requeridos para el registro y habilitación de los medios son:

- a) Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por la o el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del poder notariado de la o el representante legal.
- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad de la o el representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT del medio de comunicación.
- e) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
- f) Declaración jurada del tarifario en conformidad al presente reglamento.

Artículo 88. (Inscripción de tarifas).

I. En el momento de solicitar el registro, los medios de comunicación efectuarán la inscripción de sus tarifas por concepto de publicidad comercial y de transmisiones en vivo y en diferido. Para este efecto, el o la representante legal del medio de comunicación deberá presentar el formulario de Declaración Jurada del tarifario (recabado en el SIFDE correspondiente o descargado de la página web del Órgano Electoral Plurinacional), adjuntando el detalle de tiempos, espacios y costos registrados y cobrados durante el semestre anterior al día de publicación de la convocatoria, para fines de fiscalización y transparencia.

II. De acuerdo al párrafo III del artículo 117 de la Ley del Régimen Electoral, las tarifas inscritas no podrán ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas las organizaciones que contraten propaganda electoral pagada.

Artículo 89. (Medios de comunicación habilitados).

Una vez vencido el plazo para el registro, el Tribunal Electoral correspondiente publicará, a

través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el listado oficial de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral y el detalle de sus tarifas inscritas (como base referencial de tarifa máxima). Esta publicación se realizará a través de las páginas web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 90. (Actualización de registro).

Todos los medios de comunicación que a partir de la aprobación del presente reglamento se habiliten para difundir propaganda electoral mantendrán su registro para futuros procesos electorales, referendo o de revocatoria de mandato. Para habilitarse nuevamente bastará la actualización de su tarifario y, si corresponde, la modificación de los datos de registro solicitados en el artículo.

Artículo 91. (Características de la propaganda electoral pagada).

Los medios de comunicación registrados ante el Órgano Electoral Plurinacional que difundan propaganda electoral pagada deberán verificar las siguientes condiciones:

1. El contenido de cualquier pieza propagandística, audiovisual, impresa o sonora que deberá estar claramente identificado con el nombre y/o símbolo de la organización política, de la sociedad civil o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, alianza entre ellos o Frente de Opción que requirió su difusión.
2. La propaganda electoral emitida debe identificarse obligatoriamente, antes de su difusión, como "Espacio Solicitado".
3. Las piezas audiovisuales emitidas deben consignar el lenguaje de señas, sin excepción.
4. Las piezas propagandísticas, en la medida de lo posible, deberán ser difundidas en al menos dos idiomas oficiales del Estado.
5. El empleo de símbolos, lemas, materiales electorales u otros del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o instancia del Estado queda restringido.
6. La inobservancia de lo establecido en este artículo dará lugar a la suspensión inmediata de la pieza propagandística y la imposición de una multa al medio de comunicación que

la difundió, equivalente al doble de la tarifa promedio establecida por el OEP con base al tarifario inscrito por el medio.

Artículo 92. (Periodo).

I. La difusión de propaganda electoral pagada en medios de comunicación podrá realizarse desde treinta (30) días antes del día de la votación hasta setenta y dos (72) horas previas a la jornada electoral.

II. La inobservancia de lo referido en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 116 de la Ley del Régimen Electoral N° 026.

Artículo 93. (Límites máximos para la propaganda electoral).

I. Los medios de comunicación habilitados para difundir propaganda electoral pagada son responsables del estricto cumplimiento de los siguientes límites máximos.

- a) En redes y canales de televisión y en redes y emisoras de radio de alcance nacional, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
- b) En canales de televisión y emisoras de radio de alcance departamental o municipal, un máximo de diez (10) minutos diarios por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
- c) En diarios, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas, en tamaño tabloide, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.
- d) En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición, por cada una de las opciones en consulta, agrupadas o no en Frentes de opción.

II. Para actos de apertura y cierre de campañas el máximo permitido de difusión pagada es de dos (2) horas por cada una de las opciones en consulta. Durante todo el tiempo de difusión audiovisual, la transmisión deberá identificarse como "Espacio solicitado".

III. En caso de incumplimiento de los límites máximos establecidos, se aplicará una multa equivalente al doble de la tarifa promedio establecida por el OEP con base al tarifario inscrito

por el medio.

Artículo 94. (Propaganda electoral en espacios públicos).

El Tribunal Electoral correspondiente procederá de oficio o a denuncia a la remoción inmediata de propaganda electoral pagada o propaganda gubernamental en espacios públicos (vallas publicitarias, gigantografías y pantallas gigantes) que incumplan la Ley del Régimen Electoral o el presente Reglamento.

Artículo 95. (Fiscalización a la propaganda electoral).

La fiscalización de los recursos económicos destinados a la propaganda electoral por las organizaciones políticas, alianzas de la sociedad civil y organizaciones de naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como de los ingresos percibidos por propaganda electoral por los medios de comunicación, se realizará conforme a lo establecido en reglamentación específica aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

**CAPÍTULO III
PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA**

Artículo 96. (Sujetos habilitados).

I. La propaganda electoral gratuita en medios de comunicación del Estado está reservada para las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se registren como sujetos habilitados en el Tribunal Electoral correspondiente.

II. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de alcance nacional o cuyo alcance exceda un departamento deberán realizar su solicitud de registro ante el Tribunal Supremo Electoral. Aquellas que tengan alcance departamental o municipal deberán hacerlo ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

III. En caso de que alguna organización cuente con personalidad jurídica departamental y nacional, se admitirá una sola solicitud de registro.

Artículo 97. (Procedimiento para el registro).

I. Las organizaciones políticas, de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena

originario campesinos o alianzas entre ellas con personalidad jurídica vigente, que pretendan acceder a la propaganda electoral gratuita, solicitarán a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente el registro para su habilitación, adjuntando la siguiente documentación:

1. Organizaciones políticas. Presentada por la o el delegado acreditado.

- a) Carta de solicitud de registro y habilitación.
- b) Copia de la personalidad jurídica vigente.
- c) Acta notariada de la decisión adoptada por la instancia orgánica correspondiente, que declare su determinación de participar en el proceso de Revocatoria de Mandato, definiendo por cuál de las opciones hará propaganda electoral.

2. Organizaciones de la sociedad civil. Presentada por la o el delegado asignado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

- a) Carta de solicitud de registro y habilitación, señalando por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.
- b) Fotocopia simple de la personalidad jurídica.
- c) Fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Revocatoria de Mandato, definiendo por cuál de las opciones hará campaña y propaganda electoral.
- d) Fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada.

3. Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:

- a) Carta de solicitud de registro y habilitación.
- b) Fotocopia simple de la personalidad jurídica vigente o certificación de su organización matriz como Pueblo Indígena Originario Campesino.

c) Fotocopia simple del acta de asamblea u otro mecanismo de decisión que determine su participación en el proceso de Revocatoria de Mandato, definiendo por cuál de las opciones harán campaña y propaganda electoral, debidamente firmado por sus autoridades respectivas.

d) Fotocopia simple del acta de designación de su delegado o delegada. Toda la documentación deberá ser presentada por la o el delegado designado por la organización, adjuntando la fotocopia de su cédula de identidad.

II. En caso de alianzas entre sujetos habilitados se deberá adjuntar, además, un acuerdo escrito de participación conjunta en la propaganda electoral, señalando en el mismo la opción de su preferencia y el nombre de su representante.

III. Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, previa evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, determinará y notificará a la organización interesada si está habilitada para acceder a propaganda electoral gratuita y participar en el proceso con la acreditación de delegados de mesa. En caso de omisión de datos o documentos subsanables, otorgará un plazo de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario electoral, para que la organización cumpla con los requisitos exigidos.

Artículo 98. (Plazo de registro).

El plazo de registro ante el Tribunal Electoral correspondiente es desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario Electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación. Una vez vencido este plazo no se recibirán solicitudes de registro.

Artículo 99. (Publicación de la lista de sujetos habilitados).

Una vez vencido el plazo para el registro, el Órgano Electoral Plurinacional publicará en su página web la lista oficial de las organizaciones habilitadas correspondientes a cada una de las opciones puestas en consulta en el proceso de revocatoria de mandato.

Artículo 100. (Elaboración del plan de difusión).

El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), elaborará el Plan de difusión de franjas de propaganda electoral gratuita por frentes de opción, garantizando igualdad en tiempo y espacio.

Artículo 101. (Criterios y procedimiento para el plan de difusión de propaganda electoral gratuita).

I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del SIFDE, convocará a las o los representantes de los sujetos habilitados cuarenta (40) días antes del día de la votación para el sorteo del orden de difusión de la propaganda electoral gratuita definida en franjas de difusión por cada frente de opción.

II. En procesos de Revocatoria de Mandato de alcance departamental o municipal, el Tribunal Supremo Electoral organizará el sorteo e informará el resultado del mismo a los sujetos autorizados.

III. El Tribunal Supremo Electoral remitirá el Plan de Difusión a los medios de comunicación estatales treinta (30) días antes del acto electoral.

Artículo 102. (Entrega del material de difusión).

I. Las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o alianzas entre ellas remitirán al Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, el material para su difusión en el formato correspondiente con setenta y dos (72) horas de anticipación al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales y de la fecha de publicación de la separata en prensa.

II. En el caso de Procesos de Revocatoria de Mandato de alcance municipal o departamental, las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o alianzas entre ellas, remitirán el material para su difusión en el formato establecido a los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes, con una anticipación de cinco (5) días calendario al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral gratuita en radio, televisión y cinco (5) días calendario previos a la publicación en periódico. Los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes remitirán el material al Tribunal Supremo Electoral a través del SIFDE de manera inmediata. El material será remitido al Tribunal Supremo Electoral en sobre cerrado con la identificación del sujeto autorizado y la referencia de "Material de difusión para propaganda electoral gratuita".

III. El SIFDE supervisará que el contenido de las piezas propagandísticas se sujete a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral y el presente reglamento.

IV. En caso de no enviarse el material en los plazos señalados, la organización perderá su tiempo o espacio de difusión y el OEP dispondrá de este tiempo o espacio difundiendo información sobre el proceso de revocatoria de mandato.

V. Las organizaciones registradas para la difusión de propaganda electoral gratuita podrán solicitar, de manera escrita, el apoyo técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a nivel departamental en la elaboración de dichos materiales.

Artículo 103. (Características de los materiales para propaganda electoral gratuita).

I. Los spots televisivos y cuñas radiofónicas deben tener treinta (30) segundos de duración y cumplir con todos los requisitos establecidos para la propaganda electoral.

II. Los artes de prensa para la separata deben tener una resolución gráfica de calidad y respetar los tamaños comunicados oportunamente por el SIFDE.

III. Las franjas de propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales serán identificadas por el medio, antes y después de su difusión, como "Espacio de propaganda gratuita".

IV. Para la difusión en televisión y radio, la organización podrá cambiar por un máximo de dos veces el contenido de su spot o cuña radiofónica, de acuerdo al periodo señalado.

Artículo 104. (Periodo). La propaganda electoral gratuita será difundida de acuerdo al periodo señalado en el artículo 116 de la Ley del Régimen Electoral.

**CAPÍTULO IV
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

Artículo 105. (Difusión de propaganda gubernamental).

En atención al Parágrafo II, Artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral queda prohibida la difusión de cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación por las instancias del Órgano Ejecutivo y Legislativo en el ámbito nacional, departamental y municipal vinculada al proceso de revocatoria de mandato.

Artículo 106. (Uso del "SÍ" y del "NO").

Ninguna entidad pública o empresa estatal, o con participación del Estado, podrá difundir



mensajes pagados en medios masivos de comunicación, medios en espacios públicos ni medios digitales, en los que se induzca al voto utilizando frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que refiera al "SÍ" o al "NO", durante todo el periodo electoral del proceso de revocatoria de mandato.

Artículo 107. (Cobertura de Entrega Oficial de Obras).

Los actos de entrega de obras del gobierno central o de los gobiernos autónomos podrán ser difundidos por los canales de televisión, radioemisoras, periódicos y medios digitales únicamente como cobertura informativa durante el periodo de los treinta (30) días antes de la votación hasta las veinte (20:00) horas de la jornada electoral.

Artículo 108. (Difusión de mensajes).

La difusión de información que motiva la emisión de opiniones y la promoción de debates acerca de la Revocatoria de Mandato es libre y será promovida en el marco del derecho constitucional a la libertad de expresión, bajo las prohibiciones establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral para la campaña electoral y las y los servidores públicos.

**CAPÍTULO V
DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN**

Artículo 109. (Difusión en la revocatoria de mandato).

En el proceso de Revocatoria de Mandato las instancias competentes del Órgano Electoral Plurinacional promoverán la participación libre e informada de la ciudadanía que habita en la jurisdicción de la autoridad o autoridades cuya revocatoria ha sido convocada mediante ley. La difusión de información estará referida al alcance de la revocatoria, las actividades del calendario electoral y las condiciones legales establecidas por la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

**CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES Y EL MONITOREO**

Artículo 110. (Prohibiciones).

I. Para la aplicación del presente reglamento los sujetos habilitados y ciudadanía en su conjunto deberán considerar las siguientes prohibiciones:

1. Para organizaciones políticas, de la sociedad civil, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y entidades públicas sobre la propaganda y campaña electoral en actos públicos o a través de medios de comunicación de acuerdo al artículo 119 de la Ley N° 026.
 2. Para organizaciones políticas, de la sociedad civil y las naciones y pueblos indígena originario campesinos sobre la campaña electoral establecidas por el artículo 125 de la Ley del Régimen Electoral.
 3. Para las servidoras y servidores públicos sobre la campaña y propaganda electoral establecidas en el artículo 126 de la Ley del Régimen Electoral.
- II. En procesos de revocatoria de mandato las servidoras y servidores públicos dependientes de la entidad pública cuya autoridad está vinculada a la revocatoria de su mandato no podrán realizar campaña electoral de ninguna naturaleza de conformidad al artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- III. Las entidades públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas no podrán hacer uso de sus páginas web y sus redes sociales digitales oficiales, dependientes o de subdominio, para la difusión de propaganda electoral durante el periodo electoral establecido en el respectivo calendario.
- IV. Los actos públicos de campaña electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley N° 026, se sujetarán a la normativa autonómica vigente y su infracción estará sujeta a las sanciones establecidas en la misma. Las entidades territoriales autónomas no podrán restringir el uso de espacios públicos para el desarrollo de campaña electoral a favor o en contra de una de las opciones o temas puestos en consulta.

Artículo 111. (Monitoreo).

I. El monitoreo tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la ley y el presente reglamento en cuanto a la difusión de propaganda electoral pagada y gratuita o la prohibición de la propaganda gubernamental en medios de comunicación, tomando en cuenta que:

- a) En la difusión de propaganda electoral pagada se verificará la observancia de los requisitos y de los límites máximos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

- b) En la difusión de propaganda electoral gratuita se verificará el cumplimiento del Plan de Difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 112. (Responsable).

I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) es la instancia del Órgano Electoral Plurinacional responsable de realizar el monitoreo.

II. El Órgano Electoral Plurinacional podrá contratar empresas o personal especializado para realizar el monitoreo requerido, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 113. (Informes).

I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), como responsable del monitoreo de la propaganda electoral pagada y gratuita, emitirá informes técnicos cuando se incumpla la normativa legal, reglamentaria o de resoluciones aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral. Los informes técnicos de monitoreo serán remitidos a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

II. En caso de que el informe evidencie cualquier incumplimiento respecto a la difusión de propaganda electoral pagada o gratuita, la instancia correspondiente autorizará que se proceda a la suspensión o remoción inmediata de la pieza propagandística. La aplicación de multas u otras sanciones deberá ser aprobada mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral respectivo.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS, MULTAS Y SANCIONES

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE DENUNCIAS Y LA INFRACCIÓN

Artículo 114. (Naturaleza). El procedimiento para denuncias y trámites constituye un proceso de tipo administrativo y de carácter sumarísimo, que se encuentra enmarcado en las garantías constitucionales procesales.

Artículo 115. (Legitimación). Las denuncias por actos que contravengan la Ley del Régimen Electoral y el presente reglamento podrán ser presentadas por cualquier persona, natural o jurídica.

Artículo 116. (Competencia). El Órgano Electoral Plurinacional es la autoridad competente para conocer y decidir sobre las denuncias de campaña y propaganda electorales en procesos de revocatoria de mandato.

Artículo 117. (Procedimiento de denuncia). El procedimiento para la tramitación de las denuncias es el siguiente:

1. La denuncia será presentada mediante nota en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental que corresponda, en temas de campaña y propaganda electorales difundida por medios de comunicación o denuncias en contra de servidoras o servidores públicos.
2. La denuncia debe contener mínimamente el nombre completo, domicilio y cédula de identidad del denunciante, el nombre completo de la o el denunciado y/o su relación con la entidad pública, adjuntando los datos y pruebas correspondientes. En caso de que la o el denunciado fuera servidora o servidor público, la denuncia deberá consignar además el cargo y la institución a la que pertenece.
3. Recibida la denuncia, Secretaría de Cámara revisará el cumplimiento de las formalidades en el formulario de cumplimiento de requisitos, si no cumple con los mismos procederá al rechazo y mediante nota se hará conocer tal situación al denunciante.
4. En caso de cumplimiento de los requisitos, Secretaría de Cámara remitirá al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático para la emisión del respectivo informe técnico en el plazo de 24 horas, este informe posteriormente será remitido al área legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas.
5. Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental que corresponda, con base en los informes técnico y legal, admitirá o rechazará la denuncia mediante Auto donde se consignará la medida precautoria de suspensión del acto.
6. Admitida la denuncia, se correrá en traslado a los denunciados para que respondan en un plazo de 48 horas a partir de su notificación. La notificación será practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado la o el denunciado en el plazo de 24 horas.

7. En caso de que no se hubiera presentado prueba de descargo en el plazo señalado, Secretaría de Cámara informará de tal situación a Sala Plena, para la emisión de la Resolución correspondiente.
8. Con la prueba de descargo del denunciado, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático elaborará un Informe Técnico sobre la denuncia en el plazo de 24 horas de recibido el mismo, que será remitido al área legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas, con este informe el trámite será remitido a la Sala Plena para la emisión de la Resolución correspondiente.
9. Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción o procedimiento correspondiente de acuerdo a la normativa electoral vigente.
10. Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.
11. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará de forma personal a la parte denunciada con la Resolución emitida; de no ser encontrada, se procederá a la notificación mediante cédula en su domicilio legal en presencia de un testigo de actuación.
12. Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 118. (Procedimiento de oficio).

El procedimiento para actuar de oficio en la verificación de la infracción a la ley y el presente reglamento es el siguiente:

1. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático remitirá a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente un informe técnico de monitoreo con la identificación del medio de comunicación y de la supuesta contravención a la ley o el presente reglamento, así como el análisis y pruebas correspondientes.
2. Recibido el informe de monitoreo, Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente resolverá el inicio de procedimiento de oficio o el archivo de obrados.

3. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará en el plazo de 24 horas con el auto de inicio de proceso al medio de comunicación mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal, la cual deberá responderse en un plazo de 48 horas.
4. Sin respuesta en el plazo señalado, Secretaría de Cámara informará de tal situación a Sala Plena, para que emita la Resolución correspondiente.
5. Con respuesta del medio de comunicación, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático emitirá un Informe Técnico en el plazo de 24 horas, mismo que será remitido al Área Legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas, el trámite será elevado a la Sala Plena para la emisión de la Resolución en el plazo de 24 horas declarando probada o improbada la supuesta contravención a la Ley o el presente reglamento por el medio de comunicación.
6. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará en el plazo de 24 horas la Resolución respectiva al medio de comunicación y de no ser habido mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
7. Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 121 de la Ley del Régimen Electoral.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

Artículo 119. (Multas y Sanciones).

I. Las sanciones económicas establecidas por la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente por contravenciones a la ley y el presente reglamento en materia de propaganda electoral deberán ser canceladas en un plazo de sesenta (60) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación en el número de cuenta señalada en la respectiva resolución.

II. En su defecto, el medio de comunicación podrá tomar contacto con el Servicio Intercultural



de Fortalecimiento Democrático correspondiente a efecto de acordar la forma de pago a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional, conforme se establece en el Artículo 120, parágrafo III, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

III. Las multas y sanciones sobre la campaña electoral en actos y espacios públicos serán reguladas por los Gobiernos Municipales de conformidad al Artículo 124 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 120. (Remisión de antecedentes).

El Tribunal Electoral correspondiente una vez considerada la infracción a las prohibiciones establecidas para las y los servidores públicos de acuerdo al presente reglamento y probada la contravención, ordenará:

- a) La remisión de antecedentes a la Contraloría General del Estado, para la determinación de las responsabilidades que correspondan por el uso indebido de bienes y servicios del Estado.
- b) La remisión de antecedentes a la entidad estatal competente en caso de servidoras y servidores públicos, para la sanción correspondiente.

Artículo 121. (Monitoreo de la resolución). El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) efectuará el monitoreo para la verificación del cumplimiento de las resoluciones que disponen la sanción o multa establecida por la ley o el presente reglamento.

Artículo 122. (Domicilio). Para fines de notificación, la persona denunciante tendrá por domicilio procesal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.

TÍTULO VII

RÉGIMEN PARA LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIOS DE OPINIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y HABILITACIÓN

Artículo 123. (Aplicación).

El presente régimen es de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades que realice estudios de opinión sobre procesos de revocatoria de mandato con fines de difusión.

Artículo 124. (Estudios de opinión). Son considerados estudios de opinión en materia electoral los siguientes:

- a) **Encuesta preelectoral.** Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b) **Boca de urna:** Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto, realizados durante la jornada de votación en los recintos electorales, seleccionados dentro de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras, inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- c) **Conteos rápidos:** Son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 125. (Principios). La encuesta preelectoral, boca de urna y conteos rápidos en procesos de revocatoria de mandato deben regirse bajo los siguientes principios:

- 1. Equidad e igualdad.** Las empresas especializadas en estudios de opinión, los medios de comunicación y las instituciones académicas tienen la obligación de incluir en sus estudios a todas las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos vinculadas al proceso de revocatoria de mandato de la autoridad elegida por voto popular.
- 2. Equivalencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, con efecto electoral deben incluir la equidad de género y generacional en la muestra del estudio.

- 3. Plurinacionalidad.** Las empresas deben incluir en la muestra de sus estudios a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia.
- 4. Interculturalidad.** Las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral deben difundirse en al menos dos (2) idiomas oficiales reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 5. Integridad e Imparcialidad.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en procesos de revocatoria de mandato deben asumir los principios de imparcialidad y éticos de la sociedad plural e intercultural boliviana reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 6. Transparencia.** Las empresas que realicen encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos en materia electoral deben publicitar las características técnicas y metodológicas del proceso de recolección y elaboración de la información, al momento de la presentación de los resultados de los estudios realizados.
- 7. Responsabilidad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral son responsables del contenido de los mismos.
- 8. Objetividad.** Las empresas que realicen las encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, deberán garantizar y respetar la transparencia de los hechos que son fuente de los resultados emitidos.

Artículo 126. (Procedimiento de Registro y habilitación).

I. Las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que realice estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para estudios de alcance nacional, o ante la Coordinación del SIFDE en el Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional o municipal.

El registro se efectuará a través de su representante legal, hasta treinta (30) días después de la convocatoria.

II. Para su registro, los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones

académicas y cualquier otra entidad, deberán acreditar su capacidad técnica para la realización de estudios de opinión y presentar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del NIT.
2. Domicilio legal, número de teléfono, su número de fax y/o su dirección de correo electrónico.
3. Fotocopia simple de cédula de identidad del propietario o representante legal.
4. Fotocopia simple del poder del representante legal.
5. Currículo vitae de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades. (Con documentación de respaldo en fotocopias simples)
6. Estructura organizacional de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades.
7. Equipo técnico especializado. (El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director o Coordinador de Campo, Supervisor de campo, Crítico-codificador, encuestadores y transcritores.)

III. El Órgano Electoral Plurinacional publicará la lista de los medios de comunicación, las empresas especializadas, las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, en materia electoral, cinco (5) días después de finalizado el plazo del registro.

IV. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados, se concederá un plazo de tres (3) días hábiles para que se subsanen las observaciones. Si no se presentaren los requisitos se denegará la inscripción.

Artículo 127. (Notificación).

El SIFDE una vez cumplido el plazo de registro de las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, comunicará la lista de las empresas habilitadas por el Tribunal Supremo Electoral. Esta comunicación podrá realizarse por nota oficial, correo electrónico u otro medio idóneo para hacer conocer la información.

Artículo 128. (Inscripción).

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 126, se habilitará a la entidad solicitante, se le asignará un número de Registro y se abrirá la partida correspondiente, donde se registrará los actos posteriores.

Artículo 129. (Período de difusión).

La difusión o publicación de encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso de revocatoria de mandato, está permitida en los plazos establecidos en los artículos 130 y 134 parágrafo III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 130. (Responsables).

Los resultados de los estudios de opinión en materia electoral, con fines de difusión, deberán indicar claramente las personas naturales o jurídicas que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y conteo rápido, y quienes dispusieron su difusión.

Artículo 131. (Características técnicas para la elaboración).

I. Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.

II. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria y diez (10) días calendario antes de su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), los siguientes criterios mínimos del estudio:

- Objetivo del Estudio.
- Periodo de realización del estudio

1) Diseño muestral

- a) Definición de la población objetivo (género, generacional, intercultural).
- b) Universo del estudio.
- c) Unidad de observación.
- d) Marco muestral.
- e) Tipo de muestreo.
- f) Procedimiento de selección de unidades muestrales.
- g) Tamaño de la muestra.

- h) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable.
- i) Tratamiento de la no-respuesta.
- j) Procedimiento de estimación.
- k) Tratamiento de los errores de muestreo.

2) Instrumentos de captación de la información

- a) El cuestionario final que se aplicará o los instrumentos de captación utilizados previa aplicación de una prueba piloto
- b) El manual de capacitación de los entrevistadores para la aplicación del instrumento de captación.
- c) Tipo de entrevista.

3) Trabajo de campo

- a) Descripción de la logística.
- b) Cronograma de actividades.
- c) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta.
- d) El supervisor o supervisores deben tener el perfil profesional pertinente a la realización de estudios de opinión

4) Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de codificación de los cuestionarios.
- b) Programa de entrada de datos
- c) Estimadores e intervalos de confianza.
- d) Resultados y/o proyecciones

III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Artículo 132. (Del procedimiento de difusión).

Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y otras entidades habilitadas harán conocer al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), el tiempo y la forma de difusión de los resultados con las siguientes características:

- a) Medios masivos de comunicación

- Radio y Televisión; nombre del medio, los programas y tiempo de su difusión.
- Prensa Escrita; Nombre del medio, tiempos de difusión y el lugar y espacio de su publicación.

b) Medios interactivos

- Nombre del medio, dirección URL, tiempo de difusión.

Artículo 133. (Obligaciones).

Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión sobre procesos de revocatoria de mandato con fines de difusión, remitirá de forma obligatoria una copia completa del estudio, en medio físico y digital al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral competente.

Artículo 134. (Informes).

En apego al Artículo 137 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, quien solicite u ordene la difusión de cualquier estudio de opinión en materia electoral, en los periodos dispuestos por Ley, deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos, deberá entregarse en medio impreso y magnético. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta o sondeo y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE DENUNCIAS Y LA INFRACCIÓN EN LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 135. (Legitimación).

Las denuncias por vulneración a las prohibiciones de difusión de resultados de encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos podrán ser presentadas por cualquier organización política o alianza, organización de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, habilitada y/o registrada según corresponda, o por cualquier persona individual.

Artículo 136. (Prohibiciones).

El Tribunal Electoral Departamental competente podrá actuar de oficio cuando en la difusión de encuestas preelectorales, encuestas de boca de urna, y conteos rápidos verifica la infracción a las prohibiciones establecidas por el artículo 135 de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 137. (Procedimiento).

I. El procedimiento para la tramitación de las denuncias, será el siguiente:

1. La denuncia será presentada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental que corresponda, señalando expresamente la prohibición o prohibiciones en las que se incurrió contenidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento, acompañando la prueba pertinente que acredite la pretensión (video, disco compacto, grabación o publicación u otros medios).
2. La denuncia deberá señalar de forma clara el nombre, domicilio y generales de ley del denunciante, la identificación del autor de la vulneración de la prohibición y el medio de comunicación que difundió la misma.
3. Recibida la denuncia, Secretaría de Cámara revisará el cumplimiento de las formalidades en el formulario de cumplimiento de requisitos, si no cumple con los mismos procederá al rechazo y mediante nota se hará conocer tal situación al denunciante.
4. En caso de cumplimiento de los requisitos, Secretaría de Cámara remitirá al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático para la emisión del respectivo informe técnico en el plazo de 24 horas, este informe posteriormente será remitido al área legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas.
5. Sala Plena con base en los informes técnico y legal admitirá o rechazará la denuncia mediante Auto donde se consignará la medida precautoria de suspensión del acto.
6. Admitida la denuncia, se correrá en traslado a los denunciados para que respondan en un plazo de 48 horas a partir de su notificación. La notificación será practicada mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado la o el denunciado en el plazo de 24 horas.

7. En caso de que no se hubiera presentado prueba de descargo en el plazo señalado, Secretaría de Cámara informará de tal situación a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental que corresponda, para la emisión de la Resolución correspondiente.
8. Con la prueba de descargo del denunciado, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático elaborará un Informe Técnico sobre la denuncia en el plazo de 24 horas de recibido el mismo, que será remitido al área legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas, con este informe el trámite será remitido a la Sala Plena para la emisión de la Resolución correspondiente.
9. Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción o procedimiento correspondiente de acuerdo a la normativa electoral vigente.
10. Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.
11. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará de forma personal a la parte denunciada con la Resolución emitida; de no ser encontrada, se procederá a la notificación mediante cédula en su domicilio legal en presencia de un testigo de actuación.
12. Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral

II. El Tribunal Electoral Departamental competente a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático procederá al monitoreo de la difusión de estudios de opinión. En caso de verificar la infracción a la ley o el presente reglamento, el SIFDE elaborará el informe técnico correspondiente adjuntando las pruebas pertinentes para promover de oficio el siguiente procedimiento:

1. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático remitirá a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente un informe técnico de monitoreo con la identificación de medio de comunicación, empresa especializada, institución académica y cualquier otra entidad habilitada y de la supuesta contravención a la ley o el presente reglamento.
2. Recibido el informe de monitoreo, Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente resolverá el inicio de procedimiento de oficio o el archivo de obrados.
3. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará en el plazo de 24 horas con el auto de inicio de proceso al medio de comunicación, empresa especializada, institución académica y cualquier otra entidad habilitada mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal, la cual deberá responderse en un plazo de 48 horas.

4. Sin respuesta en el plazo señalado, Secretaría de Cámara informará de tal situación a Sala Plena El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, para que emita la Resolución correspondiente.
5. Con respuesta del medio de comunicación, empresa especializada, institución académica y cualquier otra entidad habilitada, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático emitirá un Informe Técnico en el plazo de 24 horas, mismo que será remitido al Área Legal para la emisión del informe legal en el plazo de 24 horas, el trámite será elevado a la Sala Plena para la emisión de la Resolución en el plazo de 24 horas declarando probada o improbada la supuesta contravención a la Ley o el presente reglamento por el medio de comunicación.
6. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente notificará en el plazo de 24 horas la Resolución respectiva al medio de comunicación, empresa especializada, institución académica y cualquier otra entidad habilitada y de no ser habido mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
7. El Tribunal Electoral correspondiente notificará personalmente la Resolución respectiva al medio de comunicación, empresa especializada, institución académica y cualquier otra entidad habilitada y de no ser habido mediante cédula, fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
8. Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 121 de la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 138. (Sanciones y multas).

I. Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente de conformidad al artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral, establecerá la sanción correspondiente a:

1. La empresa especializada, institución académica y/o entidad pública o privada cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna y conteos rápidos u otros estudios sin estar habilitada por el OEP; fuera del plazo establecido en la Ley y no cumpla con los criterios técnicos y metodológicos señalados en el presente reglamento.
2. Los medios de comunicación cuando difundan información sobre encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna y conteos rápidos u otros estudios sin estar registrada o habilitada por el OEP; fuera del plazo establecido en la Ley; que no cumplan los criterios técnicos y metodológicos de acuerdo al presente reglamento o si no fuesen presentados como "Resultados No Oficiales".



II. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente, bajo el procedimiento establecido en el artículo 137 del presente Reglamento, establecerá la sanción y/o multa de conformidad a la resolución aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral sobre multas y sanciones por faltas electorales que rige la gestión correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

La Paz, 8 de agosto de 2018